

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001 23 33 000 2017 02097 00
ACCIONANTE	OSCAR ALIRIO CARDENAS HERRAN
ACCIONADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE TUTELA – DECRETA MEDIDA PROVISIONAL

El señor **OSCAR ALIRIO CARDENAS HERRAN**, interpuso acción de tutela en contra de **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo y al mínimo vital.

En el escrito, solicitó **MEDIDA PROVISIONAL** en los siguientes términos:

“De manera comedida y en virtud a lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 y dada la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar al señor juez como medida provisional suspensión del concurso del nombramiento y posición (sic) sobre el cargo INSTRUCTOR FORMACIÓN PARA EL TRABAJO 1-20 AGROSENA solicitud 2284264 del SENA complejo Tecnológico Turístico y Agroindustrial del occidente Antioqueño, la postulación de efectuó según lo consagrado en la resolución No 0716 del 04 de mayo del 2017 al cual me postulé cumpliendo todos los requisitos y por (sic) obteniendo el mérito de una de las vacantes”

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política introdujo la **ACCIÓN DE TUTELA** para que toda persona pueda:

“...reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Al encontrar que la solicitud de tutela de la referencia, cumple con los requisitos del artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, **se admitirá la presente acción de tutela.**

2. Las medidas provisionales en el marco de la acción de tutela para proteger un derecho están consagradas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

Sobre la procedencia de las medidas provisionales en el marco de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha indicado:

*"Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa."*¹

En suma, en el marco de decisiones dentro de procesos judiciales, que estima el Despacho encuentra relación con el objeto del presente proceso, la H. Corte Constitucional ha sostenido:

"a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable;

b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;

*d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión".*²

¹ Autos 133 de 2009, Autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

² Sentencia T-100 de 1998

En el presente caso, el demandante relata que realizó la respectiva postulación al cargo de **INSTRUCTOR FORMACIÓN PARA EL TRABAJO 1-20 AGROSENA solicitud 2284264 del SENA** Complejo Tecnológico Turístico y Agroindustrial del Occidente Antioqueño, dentro de la convocatoria del 01 de junio de 2017 realizada por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** para proveer 800 cargos de carácter temporal que están distribuidos en los centros de formación profesional para la atención y ejecución de los Programas Agrosena, Sennova y Bilingüismo.

Así mismo, el actor relata que dio cumplimiento a todos los requisitos consagrados para el concurso, consignados en la Resolución No 0716 del 04 de mayo de 2017, y que no obstante que ocupó el segundo lugar, en las pruebas de conocimiento, en orden descendente para las vacantes ofertadas en la postulación de 10 personas que aspiraban al cargo; en la atapa de revisión de la hoja de vida por cada centro de formación Sena, el resultado fue que no cumplía con los requisitos de la certificación de capacitación; violentándose con ello, sus derechos fundamentales, dado que dice que el centro de formación donde estaban las vacantes a las que él se presentó, no aplicó el mismo contexto de evaluación y de requisitos para todos los aspirantes, y por tanto manifiesta, que no se midieron a todos los candidatos con el mismo lineamiento, en lo que respecta a la acreditación de certificaciones para el Programa Agrosena, siendo variable según el concepto de cada centro de formación Sena, pese a que se trata de una convocatoria Nacional, donde los parámetros eran claros.

Por tal razón, solicita que se aplique la medida provisional suspensión del concurso del nombramiento y posesión sobre el cargo **INSTRUCTOR FORMACIÓN PARA EL TRABAJO 1-20 AGROSENA solicitud 2284264 del SENA** complejo Tecnológico Turístico y Agroindustrial del occidente Antioqueño, para el cual se presentó, como quiera que efectuó la postulación al cargo, según lo consagrado en la Resolución No 0716 del 04 de mayo del 2017 y no se le tuvieron en cuenta, las 2 certificaciones relacionadas con la vacante en cuestión, con las cuales cumple con las condiciones de la convocatoria.

Ahora bien, analizando los criterios de necesidad y urgencia que deben cumplirse para decretar medidas provisionales, estima el Despacho que en el presente caso se evidencia con claridad la forma en que podría materializarse un perjuicio irremediable en cabeza del accionante, con consecuencias definitivas para su derecho al trabajo, a la igualdad y al debido proceso. En evento en el que efectivamente se encuentren vulnerados sus derechos fundamentales, tal como se refiere en el escrito de tutela, por cumplimiento de requisitos del concurso para el cargo de **INSTRUCTOR FORMACIÓN PARA EL TRABAJO 1-20 AGROSENA**, y se continúe con el nombramiento y posesión de los cargos ofertados por parte de la entidad accionada.

De esta manera, la medida se justifica en el sentido que lo indica el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, esto es, para “*no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante*”, puesto que si la medida provisional no se decreta, el accionante podría verse afectado en los derechos fundamentales que reclama.

Ahora bien, el Despacho aclara que esto no implica prejuzgamiento y solo se decreta con el objeto de conservar la eficacia del fallo, de esta manera, el estudio constitucional de si se encuentran o no vulnerados los derechos fundamentales del accionante merece más consideraciones que las pueden agotarse en esta etapa procesal. De esta manera, se decretará la medida en los términos en que fue solicitada, mientras se realiza el análisis de la aducida vulneración, en consecuencia, se ordenará a **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, como medida provisional QUE SUSPENDA el concurso del nombramiento y posesión sobre el cargo de **INSTRUCTOR FORMACIÓN PARA EL TRABAJO 1-20 AGROSENA solicitud 2284264 del SENA complejo Tecnológico Turístico y Agroindustrial del occidente Antioqueño**, que se encuentra en curso, hasta tanto, se profiera **decisión definitiva** en el marco de esta acción de tutela, con el objeto de proteger los efectos del fallo.

No obstante lo anterior, procede el despacho a vincular a las personas que fungen como candidatos destinados a proveer los cargos vacantes de **INSTRUCTOR FORMACIÓN PARA EL TRABAJO 1-20 AGROSENA solicitud 2284264 del SENA complejo Tecnológico Turístico y Agroindustrial del occidente Antioqueño**, en razón a que los mismos pueden verse afectados con las decisiones que se tomen dentro de la presente acción Constitucional.

La notificación de los anteriores vinculados se ordena a través de la publicación que se haga en la página web de la Rama Judicial, la cual deberá ser realizada por intermedio de la Secretaria General de esta Corporación; al igual que se ordena a la entidad accionada **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** que realice dicha notificación, a los vinculados en los mismos términos aquí indicados.

Por lo aquí expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, EN SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **OSCAR ALIRIO CARDENAS HERRAN**, actuando en nombre propio, en contra de **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**

SEGUNDO: DECRETAR la medida provisional consistente en **ORDENAR A EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, como medida provisional QUE SUSPENDA el concurso del nombramiento y posesión sobre el cargo de **INSTRUCTOR FORMACIÓN PARA EL TRABAJO 1-20 AGROSENA solicitud 2284264 del SENA complejo Tecnológico Turístico y Agroindustrial del occidente Antioqueño**, que se encuentra en curso, hasta tanto, se profiera **decisión definitiva** en el marco de esta acción de tutela, con el objeto de proteger los efectos del fallo.

TERCERO: procede el despacho a vincular a las personas que fungen como candidatos destinados a proveer los cargos vacantes de **INSTRUCTOR FORMACIÓN PARA EL TRABAJO 1-20 AGROSENA solicitud 2284264 del SENA complejo Tecnológico Turístico y Agroindustrial del occidente Antioqueño**, en razón a que los mismos pueden verse afectados con las decisiones que se tomen dentro de la presente acción Constitucional.

La notificación de los anteriores vinculados, se ordena a través de la publicación que se haga en la página web de la Rama Judicial, la cual deberá ser realizada por intermedio de la Secretaria General de esta Corporación; al igual que se ordena a la entidad accionada **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** que realice dicha notificación, a los vinculados en los mismos términos aquí indicados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la accionada, la admisión de la acción constitucional de la referencia, y hágasele entrega de la copia de la acción incoada en su contra, quien dispondrá de **DOS DÍAS HÁBILES** para dar respuesta escrita sobre todos y cada uno de los hechos que originaron la tutela, y presentar los informes y pruebas que pretenda hacer valer. De no hacerlo en el tiempo señalado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (artículo 20 Decreto 2591/91).

QUINTO: Se tendrán como pruebas los escritos anexos a la solicitud y se practicarán las demás que se estimen necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN
MAGISTRADA**